

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PROCESO:** REORGANIZACION EMPRESARIAL

**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

**RADICADO:** 20 011 31 03 003 2019 00143 01 **DEMANDANTE:** ROPERO HERMANOS S.A.

## MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticuatro (24) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. acreedora de la empresa demandante, contra el auto de 19 de septiembre del 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES

1.1.- La sociedad ROPERO HERMANOS S.A., a través de su representante legal, interpuso la demanda referenciada con el fin de que se admitiera por el juzgado de primera instancia la solicitud de apertura de proceso de reorganización, en virtud de la crisis que ocasionó una cesación de pagos a sus acreedores entre los que puede apreciarse, entre otras entidades, a BANCOLOMBIA S.A.

## 2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.1.- Mediante proveído del 19 de septiembre del 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar admitió la demanda de REORGANIZACIÓN DEL DEUDOR, promovida por la sociedad ROPERO HERMANOS S.A., donde, entre otras órdenes allí enlistadas, se incluyó la de nombrar como promotor al representante legal de la persona jurídica deudora, José del Carmen Ropero Sanguino, a quien igualmente se le conminó a presentar proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del cual debía darse traslado a los acreedores con el fin de que estos pudieran objetarlos.

DEMANDANTE: ROPERO HERMANOS S.A.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- Inconforme con la decisión emitida antes enunciada, la entidad

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó recurso de

reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio del proceso de

Reorganización Empresarial de la sociedad ROPERO HERMANOS S.A.

3.2.- Resaltó desde la entrada que es la Superintendencia de Sociedades quien

deberá conocer los trámites de insolvencia de todas las sociedades, y que el Juez

Civil del Circuito solo conoce de forma residual de estos procesos que no fueron

atribuidos al órgano inicialmente mencionado, conforme los artículos 6° de la Ley

1116 del 2006 y el 19 del Código General del Proceso.

3.3.- Indicó entonces el recurrente que la competencia del Juez Civil del Circuito se

limita residualmente a aquellos procesos de insolvencia que no le fueron atribuidos

a la SuperSociedades, de quien cita varios pronunciamientos, entre los que se

consigna la competencia en sede judicial de dicho trámite para personas jurídicas

no comerciantes tales como corporaciones, asociaciones, fundaciones, sindicatos

entre otros.

3.4.- En tal sentido, explica que la empresa demandante ROPERO HERMANOS

S.A. se trata de una sociedad anónima que desarrolla actividades comerciales, tal

como puede desprenderse de su certificado de existencia y representación legal,

por lo que su reorganización empresarial debe ser tramitado única y exclusivamente

por la Superintendencia de Sociedades.

4. DECISIÓN DE LA A QUO

4.1.- En auto del 28 de abril del 2022, el juzgado de primera instancia resolvió no

reponer el proveído objeto de reposición, por medio del cual esa agencia judicial

admitió la reorganización empresarial bajo la Ley 1116 del 2006 de la sociedad

ROPERO HERMANOS S.A.

4.2.- Adujo la a quo que de entrada podría pensarse que la competencia para

conocer del asunto recae en la Superintendencia de Sociedades, de cara a lo

establecido del artículo 6° de la norma en comento, sin embargo debía analizarse

primero la naturaleza de la sociedad demandante, percibiendo en su certificado de

existencia y representación legal que su objeto social es la actividad comercial

consistente en fabricación, transporte y comercialización de textiles, prendas de

vestir, calzado, accesorios, artículos para el hogar y equipos tecnológicos, por lo

que concluye que la SuperSociedades no tiene competencia para adelantar una

DEMANDANTE: ROPERO HERMANOS S.A.

actuación jurisdiccional en el caso de la referencia, tomando entonces la competencia proclamada por el canon 19 de nuestro ordenamiento procesal

vigente.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales,

tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico

funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas

que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

5.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a

determinar si fue acertada la decisión del juez de primera de instancia al admitir el

trámite de reorganización empresarial de la sociedad ROPERO HERMANOS S.A.,

o si, por el contrario, esa decisión debe ser revocada, en virtud de la competencia

que se pregona por el acreedor apelante para conocer de la actuación que nos

compete, en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada establece este togado que la decisión

emitida por la juzgadora primaria entrará a revocarse, puesto que del contenido

mismo de la norma que regula el aspecto debatido, se vislumbra claramente que

erró al atribuirse la competencia para conocer de la reorganización empresarial de

una sociedad comercial.

5.2.- La Ley 1116 de 2006 por medio del cual se estableció el Régimen de

Insolvencia Empresarial que tiene por objeto la protección del crédito y la

recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica

y fuente generadora de empleo a través de los procesos de reorganización, donde

se pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus

relaciones comerciales y crediticias, mediante su restructuración operacional,

administrativa, de activos o pasivos.

De esta manera el artículo 6° de la norma en comento, establece al tenor literal lo

siguiente:

"ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia,

como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades

jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del

artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las

**sociedades**, empresas unipersonales y sucursales de sociedades

3

DEMANDANTE: ROPERO HERMANOS S.A.

extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales

comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás

casos, no excluidos del proceso. (...)" (Resaltado por fuera del texto

original)

5.3.- Del contenido normativo citado, emerge diáfano que es la Superintendencia de

Sociedades la competente para conocer la reorganización empresarial de, valga la

redundancia, las sociedades tales como la empresa demandante.

Como se ha mencionado y explicado en múltiples ocasiones por la actora, el

juzgado de primera instancia, y la acreedora apelante, la empresa demandante

ROPERO HERMANO S.A. se encuentra constituida como una Sociedad Anónima

de carácter comercial, por lo que no se encuentra dubitación en que la

reorganización empresarial que se pretende por su representante legal debe ser

adelantada por la Superintendencia de Sociedades y no por un Juez Civil del

Circuito, del cual solo se designa legalmente una competencia residual, que de

ninguna manera abre camino a la interpretación que permita determinar para este

caso que la a quo se encuentre habilitada para el conocimiento del trámite tal como

lo ha sostenido al resolver la reposición en contra del auto admisorio emitido.

5.4.- No encuentra entonces esta Sala razón en los argumentos de la juez de

instancia, quien al analizar la naturaleza comercial de la sociedad actora, concluye

que la Superintendencia de Sociedades no es la competente para tramitar la

reorganización empresarial que se plantea, cuando primero, es clara la norma al

determinar de manera exegética que es dicho órgano quien debe conocerlo frente

a todas las sociedades independientemente de su naturaleza, no siendo excluida

esta clase de persona jurídica de la directiva legal allí planteada.

No se trata de ninguna manera la empresa actora, de una persona jurídica

excepcionada de la norma procesal comentada, tal como plantea el mismo apelante

como aquellas no comerciantes como lo son las cooperativas, corporaciones,

fundaciones, sindicatos o asociaciones sin ánimo de lucro, entre otras, de las que

sí se abriría la puerta para la competencia del Juez Civil del Circuito, y no de manera

contraria como erradamente dedujo la juzgadora objetada, pues como tal se ha

reiterado, no existe asomo de dubitación al determinarse la competencia en la

Superintendencia para el caso de una sociedad anónima comercial como lo es

ROPERO HERMANOS S.A.

5.5.- En síntesis, de lo explicado, es claro que la decisión reprochada deberá

revocarse, en tanto que erró la Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar al

4

DEMANDANTE: ROPERO HERMANOS S.A.

admitir la reorganización empresarial de la sociedad demandante, la cual debió ser

rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1116 del 2006, razón

por la que se revocará el auto apelado, por lo que el recurso de apelación

interpuesto por la acreedora BANCOLOMBIA encuentra vocación de prosperidad.

Sin condena en costas ante el éxito del recurso.

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil - Familia - Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE** 

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de septiembre del 2019 proferido por el

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se admitió la

demanda de reorganización de ROPERO HERMANOS S.A., conforme en lo

expuesto en la parte motiva. En consecuencia

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al juzgado de primera instancia con el fin de

que se le dé cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., atendiendo lo estudiado en la

presente providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

CUARTO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen para el

trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ** 

Magistrado Sustanciador